



Santa Marta, 06 de octubre del 2020

No. Radicado: 08SE2020704700100002733
Fecha: 2020-10-07 10:58:08 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: RICARDO CARDONA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2020704700100002733

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO
Calle 25 17ª - 10 Barrio Santa Helena
Ricardonasarmiento@hotmail.com
Santa Marta - Magdalena

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO, de la **Resolución No. 1809 del 18 de septiembre de 2020** proferido por el DIRECTOR RIESGOS LABORALES, a través del cual se resuelve un Recurso de Apelación

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (14 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,


ALEJANDRA VERONICA DEVANI PRADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (14) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1809** DE

(**18 SEP 2020**)

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. 11EE2018704700100002090 del día 16 de Julio de 2018, el señor **RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.536.136, pone en conocimiento de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, querrela contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA** identificada con NIT: 800174611-9. (Folio 1 al 2, con anexos del folio 3-20).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante auto, No. 465 de fecha 8 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Magdalena, avocó el conocimiento de la querrela e inició la respectiva averiguación preliminar en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**; en el mismo se ordenó la práctica de pruebas y se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Claudia Leonor Aranzalez Andrade, para adelantar dicha averiguación. Así mismo se decretó y ordenó la práctica de pruebas documentales, las cuales debían ser aportadas por la averiguada, (folio 22).

Mediante radicado No. 08SE2018704700100001553 del 14 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Magdalena, comunicó al señor **RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO** en su condición de querellante, el auto No. 465 de fecha 8 de agostos de 2018, (Folio 23).

Mediante radicado No. 08SE2018704700100001554 del 14 de agosto de 2018, la Dirección Territorial del Magdalena, comunicó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA** el auto No. 465 de fecha 8 de agostos de 2018. (Folio 24).

Mediante auto No. 487 de fecha 14 de agosto de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, dispone la práctica de pruebas a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA** (Folio 25).

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Mediante comunicación enviada con radicado No. 08SE2018704700100001582 del 15 de agosto de 2018, la inspectora de trabajo y seguridad social comisionada, solicita información a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, la cual fue recibida, según constancia de envío de la Empresa Servicios Nacionales Postales S.A- 472, el día 21 de agosto de 2018. (Folios 26 al 28).

Mediante radicado No. 08SE2018704700100002093 de fecha 13 de noviembre de 2018, la funcionaria de instrucción, comunica a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, que dentro de las actuaciones desarrolladas con ocasión a la querrela presentada por el señor **RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO**, se abrió un proceso sancionatorio en su contra. (Folio 29).

Mediante auto No. 703 de fecha 21 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial del Magdalena, comunica a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA** que existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra. (Folio 30).

Mediante radicado No. 08SE2018704700100002138 de fecha 22 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial del Magdalena, comunica a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, el auto No. 703 de fecha 21 de noviembre de 2018 comunicándole que existen méritos para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, la cual fue recibida, según constancia de envío de la empresa Servicios Nacionales Postales S.A - 472, el día 30 de noviembre de 2018. (Folios 31-33).

Mediante auto No. 000081 de fecha 28 de febrero de 2019, la Dirección Territorial del Magdalena, da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA** identificada NIT 800.174.611-9, ubicada en la dirección Carretera troncal del caribe frente a urbanización el parque, Santa Marta- Magdalena (Folios 38 y 39), cuyos señalamientos son los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAG**, incumplió lo establecido en las normas legales toda vez que como empleador no garantizó la disponibilidad del personal responsable de la Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo perfil debía ser acorde con lo establecido en la normatividad vigente y estándares mínimos, artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015, artículo 8 de la resolución 1111 de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAG**, incumplió con su obligación de realizar las evaluaciones medicas ocupacionales que de manera obligatoria debió efectuar a los trabajadores, tal como son la evaluación medica preocupacional o de preingreso, evaluaciones medicas periódicas (programadas o por cambios de ocupación, evaluación medica posocupacional o de egreso. Así mismo, el empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones medicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón, de situaciones particulares. Las cuales no fueron aportadas por la investigada, Artículo 3 de la Resolución 2346 de 2007.

CARGO TERCERO: Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, en este caso el Ministerio del Trabajo requirió a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAG**, constitución del COPASST 2018, sin embargo no fueron aportados soportes donde se demuestre que efectivamente cuente con un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, hoy denominado Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST. Artículo 1 de la Resolución 2013 de 1986.

Mediante comunicación enviada el día 19 de febrero de 2019 con radicado No. 08SE2019704700100000282, se realiza citación para notificación personal, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, del auto No. 703 de fecha 21 de noviembre de

2018 (sic) el cual fue recibido según constancia de envío de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 472, el día 22 de febrero de 2019. (Folios 40, 42, 43).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019704700100000500 de fecha 15 de marzo de 2019, se notificó por AVISO a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, del auto del auto No. 703 de fecha 21 de noviembre de 2018 (sic), el cual fue recibido por esta, según constancia de envío de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 472, el día 19 de marzo de 2019. (Folio 41, 44, 45).

Mediante auto No. 245 de fecha 16 de mayo de 2019, la Dirección Territorial del Magdalena, ordena dar traslado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, para alegatos de conclusión. (Folio 46).

Mediante radicado No. 08SE2019704700100000933 del 20 de mayo de 2019, se comunica a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, del auto No. 245 de fecha 16 de mayo de 2019 (sic), informándole el traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual fue recibido según constancia de envío de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, el día 10 de junio de 2019. (Folios 47 y 48).

Mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2019 enviado a la Dirección Territorial del Magdalena email: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co, el señor Aroldo de Jesús Suarez Rodríguez email: aroldozuas@hotmail.com, envía de forma electrónica los Alegatos de conclusión de la Querella Ricardo Cardona Vs. Cootransmag. (Folios 49 al 71)

Mediante radicado No. 11EE2019714700100001403 de fecha 13 de junio de 2019, el señor ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, en calidad de Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, presenta alegatos de conclusión de la querella administrativa presentada por el señor RAFAEL CARDONA SARMIENTO, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA. (Folio 72 al 103)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019, la Dirección Territorial del Magdalena resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG, identificada con NIT 800174611-9 domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Carretera troncal del caribe frente a la urbanización el parque y representada legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, el artículo 8 de la resolución 1111 de 2017, artículo 3 de la resolución 2346 de 2007 y el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG, una multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$12.421.740.00), que tendrán destinación específica al FONDO DE RIESGOS LABORALES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Mediante radicado No. 08SE2019704700100001759 del día 22 de agosto de 2019, se cita para notificación personal a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, de la Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019, (Folio 115).

Mediante radicado No. 08SE2019704700100001756 de fecha 22 de agosto de 2019, se cita para notificación personal al señor **RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO**, en calidad de querellante, de la Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019, (Folio 116).

El día 9 de septiembre de 2019, el señor **RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO**, en calidad de querellante, se notifica de manera personal del contenido de Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019, informándole que contra la presente proceden los recursos de reposición ante la Dirección Territorial del Magdalena y de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. (Folio 117).

Mediante oficio radicado No. 08SE2019704700100002289 de fecha 18 de octubre de 2019 se lleva a cabo NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución No. 000228 del 2 de agosto de 2019, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, la cual es recibida según constancias de envío de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.- 472, el día 28 de octubre de 2019. (Folio 118 al 120).

Mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2019 enviado a la Dirección Territorial del Magdalena email: dtmagdalena@mintrabajo.gov.co el señor Aroldo de Jesús Suarez Rodríguez email: aroldozuas@hotmail.com envía de forma electrónica con presentación de recursos de reposición en subsidio de apelación con la resolución 000228. (Folios 121).

Mediante oficio radicado No.11EE2019704700100002723 de fecha 14 de noviembre de 2019, el señor **ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, en calidad de Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación, en contra de la Resolución 000228 del 2 de agosto de 2019, (Folio 123 al 135).

Mediante Resolución No. 00389 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial del Magdalena al desatar el recurso de reposición, decide **MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución 000228 del 2 de agosto de 2019** el cual quedara así:

SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA, identificada con NIT 800174611-9 domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Carretera troncal del caribe frente a la urbanización el parque y representada legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, con multa de DIEZ (10) S.M.L.MV, equivalentes a OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.281.160.00), por infringir el contenido de los artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, el artículo 8 de la resolución 1111 de 2017 y artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; así mismo concede el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. (Folio 136 al 138).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se indicó en el acápite anterior, el día 14 de noviembre de 2019, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000228 del 2 de agosto de 2019, visto a folios 123 a 135, con los siguientes argumentos:

"(...)PRIMERO. -

A través de escrito radicado número 11EE2018704700100002090 de 2018 - 07 - 16 el señor RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO presentó querrello ante la Dirección Territorial Magdalena y posteriormente mediante oficios radicados bajo el N° 085SE2018704700100001682 del 15 de agosto de 2018 la inspectora de Trabajo CLAUDIA ARANZALEZ ANDRADE asignada requirió una serie de documentos con el fin de constatar los hechos obrantes en la misma.

SEGUNDO. - Mediante el oficio de radicado 08SE2018704700100001582 su despacho requirió los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal
- Personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente
- Documento que demuestre la realización a los trabajadores de las evaluaciones médicas ocupacionales como: evaluación médica preocupacional o de preingreso, evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación), evaluación médica posocupacional o de egreso realizadas en **2018**
- Conformación del COPASST año **2018**
- Plan de trabajo anual **2018**

TERCERO. - Posteriormente en auto N° 703 se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y mediante oficio radicado bajo el N°08SE20187047001100002138 se formulan cargos con ocasión a la querrela presentada por el señor RICARDO CARDONA en auto 081 del 18/ 02/ 2019

CUARTO. -A continuación, mediante oficio de radicado 08SE2019704700100002289 se notificó por aviso la expedición de la resolución N°000228 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

QUINTO. - La decisión se fundamentó en que se evidenció ausencia de diligencia en la atención de los deberes de aplicación de las normas legales pertinentes por parte de mi representada al no garantizar la disponibilidad de personal idóneo responsable de la seguridad y salud en el trabajo, no realiza exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro a sus trabajadores y no demuestra la existencia debida del COPASST.

LOS CARGOS

Cargo primero: básicamente señala que la empresa aportó documento de calificación de los estándares mínimos con fecha de realización 23 de enero de 2019, el cual debe presentarse anualmente, pero que no se evidenció si se dio cumplimiento en las anualidades anteriores a la calificación de estándares mínimos, teniendo en cuenta que los hechos investigados se ubican en los años 2017 y 2018 y la norma que lo regulaba para ese momento fue expedida en el 2017.

Respecto a este cargo, es menester recordar que, la aplicación de la calificación de estándares mínimos para el año de los hechos con la expedición de la resolución 1111 en el año 2017 hasta diciembre de 2019 se encontraba en una fase de adecuación y transición, motivo por el cual no resultaba obligatoria la expedición de dichos documentos con anterioridad a la etapa establecida para la implementación definitiva que en su momento sería en enero de 2020, es por ello que a su despacho se allegó calificación de los estándares mínimos con fecha de realización 23 de enero de 2019 a partir de la cual con la resolución vigente (312 PE 2019) se deberá realizar anualmente.

Al respecto los artículos 10 y 11 de la resolución 1111 de 2017 establecía lo siguiente:

"Artículo 10. Fases de adecuación, transición y aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con Estándares Mínimas del año 2017 a diciembre del año 2019"

Cargo segundo; según el despacho no hubo evidencia de la realización de evaluaciones medicas ocupacionales, por no determinarse el tipo de valoraciones realizadas, fecha, periodicidad y a cuáles trabajadores, sino que solo se entregó certificación de la entidad prestadora del servicio manifestando

tener la custodia de historias clínicas.

De este cargo, destacamos que en el requerimiento de documentos mencionado en el acápite de hechos, su despacho solicitó un documento que demostrara la realización a los trabajadores de las evaluaciones médicas ocupacionales, lo cual queda demostrado con la presentación de la certificación, pues queda evidenciado que efectivamente existe una empresa prestadora de servicios encargada de brindarles atención médica a nuestros trabajadores por tanto si se les realiza, empero, si lo que solicitaban era un informe de condiciones de salud de los trabajadores debieron especificarlo en el oficio en cuestión, no obstante este es anexado en el presente escrito.

Cargo tercero: que la empresa no anexó con la constitución del COPASST el proceso de convocatorias y elecciones que demuestren la representación para los trabajadores y que esta no contiene fecha de realización y tampoco se evidencia si para la fecha de los hechos se contaba con COPASST.

Sea lo primero en manifestar, que, desde este punto de vista, con el oficio de radicado 08SE2018704700100001582 la Dirección Territorial del Magdalena, violaría el artículo 29 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que no puede formular pliego de cargos sobre documentos que nunca requirió y si se le envió el COPASST vigente en 2018 es porque fue el requerido en el oficio en mención, no obra en ningún oficio una petición concreta de documentos como los de convocatorias y elecciones, y se basan en la ausencia de este hecho para imponer la sanción.

Pese a lo anterior con el fin de aclarar aún más los hechos, se anexa al presente escrito nuevamente COPASST vigente en el año 2018 junto a la circular de convocatoria y resultado de elecciones, las cuales tuvieron lugar en enero de 2017, entendiéndose que el COPASST fue constituido con vigencia de enero de 2017 a enero de 2019, por tanto, resuelve la duda de si existía este comité para el año 2017, fecha en la que aluden la supuesta ocurrencia de los hechos.

Cabe aclarar, que la persona encargada e idónea y responsable de la seguridad y salud en el trabajo en el año 2017 era el señor Ricardo Cardona Sarmiento, como él mismo lo afirma en su querrela, sin embargo, por su falta de compromiso y poca diligencia en sus obligaciones decidimos prescindir de sus servicios y contratar nuevo personal, lo que demuestra que siempre se ha contado con el personal idóneo para las labores de seguridad y salud en el trabajo. La certificación de la empresa prestadora de servicio de evaluaciones médicas y el informe médico aportado en la presente corrobora que si se realizan los exámenes médicos ocupacionales a los trabajadores y el COPASST aportado cuando se formularon los cargos y anexado nuevamente a la presente se demuestra la existencia debida del mismo, por ello se deben desestimar los fundamentos de la decisión recurrida por no tener ocurrencia en la realidad de los hechos.

PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo a lo expresado anteriormente, solicito a ese Despacho la Revocatoria de la Resolución Nro. 000228 del 20 de agosto de 2019 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo"

Aunado a las razones anteriores, es necesario recordarles que su dependencia está facultada para imponer sanciones o multas dependiendo a la gravedad de la infracción y mientras la misma subsista, por ende, aún si hubiesen tenido ocurrencia los hechos como se describieron en los cargos formulados, ya que estos no tendrían lugar actualmente, tal como se ha demostrado y no existirían méritos para imponer multa recurrida.

Como soporte de la anterior afirmación, me permito citar el artículo 486 del Código Sustantivo

del Trabajo, numeral 2 modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013.

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA"

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las presuntas violaciones al SG-SST y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

La presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Ahora bien, con relación al derecho al debido proceso, en el desarrollo de la presente investigación, se observa que la parte investigada, tuvo la oportunidad de intervenir, de aportar pruebas, siendo comunicada y notificada en debida forma de cada una de las decisiones emitidas por el *a quo*, así mismo, las investigadas al interponer los recursos de ley, tuvieron la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas por el fallador de primera instancia, siendo del caso resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional ¹, ha precisado frente al debido proceso, lo siguiente:

"(...) en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas". (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, tenemos entonces que en la investigación que hoy se debate, se le garantizó el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción a la empresa investigada.

CASO CONCRETO:

Para iniciar la esencia del presente caso y resolver en sede de apelación, se aclara a la recurrente que frente al radicado No. 11EE2020704700100000060 del 14 de enero de 2020, denominado "COAYUDANCIA DE RECURSO DE APELACION", dicho oficio y sus anexos no serán tenidos en cuenta por esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Referencia: Expediente D-10425. Cfr. Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por lo anterior, para efectos de la presentación de los recursos, se debe tener en cuenta lo ordenado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los requisitos que se deben tener en cuenta para tal fin. Señala la norma en cita:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer", (subrayado y negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo anteriormente transcrito, el recurso debe interponerse dentro del plazo legal y dentro **del mismo término**, debe sustentarse y aportar y/o solicitar las pruebas que se consideren pertinentes, lo que no sucedió en el presente caso, ya que la figura que pretende utilizar la recurrente, esto es, la de aclarar y adicionar el recurso de apelación una vez desatado el de reposición, no se encuentra enmarcado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo anterior este segmento de escrito, no podrá ser objeto de debate.

Así las cosas es claro para el despacho, que el recurso a tenerse en cuenta es el presentado por el señor **ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** en calidad de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, el día 14 de noviembre de 2019, con radicado No. 11EE2019704700100002723, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Territorial del Magdalena, obrante en el expediente a folios 123-127, anexos 128-135.

Descendiendo al caso en materia y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal de empleador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, junto con los medios probatorios arrimados que hacen parte del expediente contentivo del procedimiento sancionatorio, se analizará en detalle cada uno de los cargos endilgados por parte de la primera instancia y se procederá a emitir pronunciamiento conforme a los mismos.

Es pertinente indicar para este momento, que si bien mediante el Auto de formulación de cargos No. 00081 del 18 de febrero de 2019, así como en la Resolución No. 000228 del 20 de agosto de 2019, proferidas por la Dirección Territorial del Magdalena, se endilgaron tres cargos, durante el desarrollo del proceso y en razón a haberse aportado pruebas y presentar los recursos, la examinada logró desvirtuar uno de los tres cargos, en consecuencia, se mantuvo incólume, el cargo primero relacionado con la presunta vulneración artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015; artículo 8 de la Resolución 1111 de 2017; cargo segundo: Presunta vulneración del artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, lo cual una vez realizada esta aclaración, procede el Despacho a pronunciarse, frente a los demás cargos endilgados en su contra.

Frente al **primer cargo** endilgado al considerar que el empleador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, incumplió lo establecido en las normas legales toda vez que como empleador no garantizó la disponibilidad del personal responsable de la seguridad y salud en el trabajo, cuyo perfil deberá ser acorde con lo establecido en la normatividad vigente y los estándares mínimos, artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015 y artículo 8 de la resolución 1111 de 2017.

Frente a lo anterior y al entrar al estudio de las normas que fundamentaron el señalamiento de este cargo, este despacho considera que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, no acató las disposiciones contenidas en artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, al no demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la persona responsable de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa investigada, cuyo perfil estará establecido en la normatividad vigente, norma que al tenor de lo dispuesto manifiesta lo siguiente:

"DECRETO 1072 DE 2015.- Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, el empleador debe suscribir la política de seguridad y salud en el trabajo de la empresa, la cual deberá proporcionar un marco de referencia para establecer y revisar los objetivos de seguridad y salud en el trabajo.
2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección.
3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada.
4. Definición de Recursos: Debe definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo y también, para que los responsables de la seguridad y salud en el trabajo en la empresa, el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda, puedan cumplir de manera satisfactoria con sus funciones.
5. Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012.
6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.
7. Plan de Trabajo Anual en SST: Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades, en concordancia con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.
8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.
9. Participación de los Trabajadores: Debe asegurar la adopción de medidas eficaces que garanticen la participación de todos los trabajadores y sus representantes ante el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la ejecución de la política y también que estos últimos funcionen y cuenten con el tiempo y demás recursos necesarios, acorde con la normatividad vigente que les es aplicable.

Así mismo, el empleador debe informar a los trabajadores y/o contratistas, a sus representantes ante el Comité Paritario o el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda de conformidad con la normatividad vigente, sobre el desarrollo de todas las etapas del Sistema de Gestión de Seguridad de la Salud en el Trabajo SG-SST e igualmente, debe evaluar las recomendaciones emanadas de estos para el mejoramiento del SG-SST. El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las

características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas"

Ahora bien, este despacho comparte lo indicado por el a quo al señalar la existencia en el plenario de soportes para la prestación de servicios de salud ocupacional a los señores Giovanni D'mitri Hincapié Quintero y Rafael Quintero Morinelly, copia de certificado de capacitación SG-SST expedido por la **ARL POSITIVA** al señor Giovanni D'mitri Hincapié Quintero (Folio 81 al 87), donde es cierto que las pruebas, no conducen a establecer que esas personas sean las responsables del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA.**

El recurrente arguye en su defensa que "(...)dichos documentos con anterioridad a la etapa establecida para la implementación definitiva que en su momento sería en enero de 2020, es por ello que a su despacho se allegó calificación de los estándares mínimos con fecha de realización 23 de enero de 2019 a partir de la cual con la resolución vigente (312 PE 2019) se deberá realizar anualmente(...)(folio 125) .", frente a lo cual se pronuncia el Despacho, indicando que en primer lugar la Dirección Territorial del Magdalena, endilga, como soporte normativo el artículo 8 de la Resolución 1111 de 2017, para lo cual se habrá de decir que este precepto normativo tuvo vigencia hasta el día 13 de febrero de 2019, habida cuenta que fue derogado por la Resolución 0312 de 2019, la cual contempla en su artículo 37, lo siguiente:

"RESOLUCION 0312 del 13 de Febrero de 2019.- Artículo 37.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 1111 de 2017 proferida por este Ministerio".

Lo anterior significa que el a quo utilizó como soporte normativo para endilgar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, el incumplimiento de implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, basado en una norma por fuera del ordenamiento jurídico, razón por la cual, esta instancia dejará sin efecto jurídico, esta parte de los señalamientos inferidos en contra de la investigada.

Frente al cargo segundo endilgado por la primera instancia a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, esta instancia considera que la entidad aquí investigada, incumplió con la obligación establecida en el artículo 3 de la resolución 2346 de 2007, la cual expresa "(...) Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes (...) " (Subrayado fuera de texto); en razón a ello, esta instancia comparte lo dicho por el operador administrativo, al precisar que en materia probatoria sobre los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba, debe llevar al convencimiento sobre el hecho analizado, con lo cual se limitó el libelista a sustentar el cumplimiento de la norma endilgada a través de un documento obrante a folio 61 reverso y folio 9, en el que se certifica la custodia de la historia clínica que se lleva en la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, perdiendo de vista el recurrente, que lo requerido por el despacho son los documentos que prueben la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales contempladas en la norma endilgada y no la entidad que dentro de su libertad y derecho tiene para contratar los servicios que requiera, lo que a todas luces para este despacho es reprochable lo que aduce el recurrente "(...) De este cargo, destacamos que en el requerimiento de documentos mencionado en el acápite de hechos, su despacho solicitó un documento que demostrara la realización a los trabajadores de las evaluaciones médicas ocupacionales, lo cual queda demostrado con la presentación de la certificación (...)(folio 125); lo cual si bien es cierto que mediante auto No. 465 del 8 de agosto de 2018, obrante en el expediente a folio 22, la Dirección Territorial del Magdalena, ordenó decretar dentro de las pruebas " 3. Documento que demuestre la realización a los trabajadores de las evaluaciones médicas ocupacionales como:(...), desde este momento se requirió las evaluaciones médicas ocupacionales y no cual entidad tenía la custodia de las mismas.

Así las cosas, se observa a folio 38 el Auto No. 00081 del 18 de febrero de 2019, por el cual se formularon cargos y se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y el segundo cargo está sustentado en el artículo 3 de la Resolución 2346 del 2007 la cual indica que "Tipos de evaluaciones médicas ocupacionales. Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes: 1. Evaluación médica pre ocupacional o de preingreso. 2. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación). 3. Evaluación médica pos ocupacional o de egreso" (subrayado fuera de texto), siendo congruente la primera instancia en la sustentación del cargo endilgado, con la conclusión a la que llega este despacho como producto del estudio de las pruebas allegadas al expediente, frente al cargo imputado, razón por la cual el cargo se mantiene incólume.

Frente a lo argumentado por el recurrente a folio 126 y 127 "(...) aún si hubiesen tenido ocurrencia los hechos como se describieron en los cargos formulados, ya estos no tendrían lugar actualmente tal como se ha demostrado y no existirían méritos para imponer la multa recurrida(...)" afirmación que no comparte este despacho, toda vez que según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, es el de ejercer como Policía Administrativa y cuya finalidad de este procedimiento, es el de realizar el debido reproche a la persona natural o jurídica que ha infringido las normas de trabajo.

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra la Dirección de Riesgos Laborales, que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada, al no acreditar el efectivo cumplimiento de los cargos que motivaron la sanción impuesta por parte de la Dirección Territorial del Magdalena, no obstante, en el análisis integral que éste Despacho realiza del plenario, se encuentra que el a quo endilgó a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, el artículo 8 de la Resolución 1111 de 2017, precepto normativo que tuvo vigencia hasta el día 13 de febrero de 2019 y que fue derogado por la Resolución 0312 de 2019, lo cual significa que la Dirección Territorial Magdalena, endilgó a la entidad aquí investigada, una norma por fuera del ordenamiento jurídico, razón por la cual, esta instancia dejará sin efecto jurídico, esta parte de los señalamientos inferidos en contra de la investigada, más no el resto que conservarán su plenitud y firmeza jurídica por haber incumplido las normas que del Sistema General de Riesgos Laborales que fundamentaron los cargos endilgados y en razón a ello, se procederá a readecuar el valor de la sanción, atendiendo los parámetros de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo contemplado en los artículos 44 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando igualmente la importancia de adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la implementación y el cumplimiento de los procedimientos del riesgo en el trabajo, con el fin de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración no solo busca reprobar conductas que perturban el ordenamiento jurídico sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.²

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

2 (...) por ello esta Corporación ha señalado que" la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"
(...)"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** la Resolución No. 00389 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, en sede de reposición decide SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, identificada con NIT 800174611-9 domiciliada en la ciudad de Santa Marta, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.281.160.00) por infringir presuntamente el contenido de los artículos 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, el artículo 8 de la resolución 1111 de 2017, artículo 3 de la resolución 2346 de 2007 y el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986, y en su defecto **SANCIONAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, identificada con NIT 800174611-9 domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Carretera troncal del caribe frente a la urbanización el parque y representada legalmente por el señor ALFREDO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, con multa de CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA DPESOS MCTE (\$4.140.580.00), por infringir el contenido de los artículos 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, el artículo 3 de la resolución 2346 de 2007 y el artículo 1 de la resolución 2013 de 1986; toda vez que esta instancia dejó sin efecto el señalamiento realizado por el artículo 8 de la Resolución 1111 de 2017, precepto normativo que tuvo vigencia hasta el día 13 de febrero de 2019 y que fue derogado por la Resolución 0312 de 2019, lo cual significa que la Dirección Territorial Magdalena, endilgó a la entidad aquí investigada, una norma fuera del ordenamiento jurídico y en sintonía con ello, se readecua el valor de la sanción, atendiendo los parámetros de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo contemplado en los artículos 44 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo

de cuenta -CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6.
 NIT. No: 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO:

ADVERTIR al sancionado que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO:

REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO:

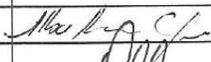
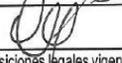
NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, empleador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA**, identificada con NIT 800174611-9 domiciliada en la ciudad de Santa Marta, Carretera troncal del caribe frente a la urbanización el parque, correo electrónico: Cootransmag@hotmail.com y representada legalmente por ALFREDO ENRIQUE SUÁREZ RODRIGUEZ o por quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución solo proceden las acciones contencioso- administrativas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
 Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Alba G
 Revisó: J. Díaz
 Ruta electrónica: C:\Users\Alba\OneDrive\Documents\MIN\PROYECTOS\DONOTRANSMAG\RECURSO DE APELACIÓN COOTRANSMAG.docx

| Funcionario | Nombre y Apellidos | Vo. Bo |
|---|---|---|
| Proyectado por | ALBA ROCIO GARCIA CASTRO |  |
| Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte | JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. | | |